

[NOMBRE_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-00154-F-2024

Cipolletti, 2 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "[NOMBRE_1] S/
MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte CI-00154-F-2024), de las
que;

RESULTA:

Mediante movimiento CI-00154-F-2024-E0065, la SENAF informa que ha
dispuesto el cese de su intervención en los presentes, atento a haber sido los derechos
del niño restituidos. Reza el informe en su parte pertinente: *"En virtud de lo expuesto, se
concluye que el niño [FAMILIAR_5] se encuentra inserto en un entorno familiar
estable, continente y protector. El Sr. [FAMILIAR_1] ha logrado organizar una
dinámica cotidiana que compatibiliza sus responsabilidades laborales con las
necesidades educativas y afectivas de su hijo. No se observan indicadores de
vulneración de derechos; por el contrario, el niño manifiesta bienestar y seguridad en
su actual centro de vida. Se sugiere mantener la situación actual, toda vez que favorece
el Interés Superior del Niño."*

En fecha 29/07/2026, obra acta de audiencia a la que comparece la Lic.
PANIAGUA, SILVIA CARINA, Delegada de Senaf Cinco Saltos y la Dra. Celina
Rosende, Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 21/08/2026, obra acta de audiencia donde se toma contacto con el niño
[FAMILIAR_5], con intervención de la Dra. Celina Rosende

En la misma fecha, obra acta de audiencia a la que comparece el Sr.
[FAMILIAR_1], acompañado de su letrada patrocinante la Dra. Laura Riveros.

Mediante presentación dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra.
Celina Rosende: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite
luego de escuchar a [FAMILIAR_5] y a su actual guardador, el Sr. [FAMILIAR_1].
Que a los fines de resolver la situación jurídica del niño, cabe tener en consideración
los avatares del presente proceso, en los cuales ya se ha otorgado la guarda del niño en
los términos del art. 657 de CCYC, encontrándose la misma vencida. Así, de los
antecedentes de la causa y los procesos vinculados, se extrae que con posterioridad a la*

adopción de la medida excepcional por parte de SENAF se promovió el proceso filiatorio del niño, el cual concluyó con de determinación de la INEXISTENCIA de vínculo filial entre el Sr. [FAMILIAR_1], -actual guardador-y mi asistido. Que la confirmación de la realidad biológica de [FAMILIAR_5] resulta relevante a los fines de establecer la figura jurídica que garantice los derechos del niño y le brinde estabilidad jurídica, emocional y psico física. II).- Que el interés superior del niño es un concepto jurídico que procura garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. (Cfr. Obs.Gral 14. Comité de los Derechos del Niño)... Que a la fecha se encuentra pendiente de resolver la demanda iniciada por el Sr. [FAMILIAR_1] respecto de la adopción de integración del niño. Dado que resulta imperioso resguarda a [FAMILIAR_5] hasta tanto se resuelva el proceso en cuestión, estimo corresponde prorrogar la guarda ya otorgada, SÓLO por el lapso que dure el mismo, ello a fin de garantizar el interés superior del niño, su estabilidad psico física y el respeto al derecho a ser oído que ya ha sido ejercido y a que su opinión sea tenida en cuenta. Proveer de conformidad"

Pasando los presentes a Resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, en virtud de las características particulares de los presentes, en un todo de acuerdo con los fundamentos vertidos por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, toda vez que el niño [FAMILIAR_5] continúa residiendo con su referente afectivo el Sr. [FAMILIAR_1], siendo necesario otorgar un encuadre legal que garantice la satisfacción de su interés superior, su estabilidad psico física y el respeto al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, es que considero que corresponde prorrogar la guarda judicial del niño, hasta tanto se resuelva la situación planteada en los autos vinculados "[FAMILIAR_1] C/ [FAMILIAR_2] S/ TUTELA Y PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" (EXPTE CI-02159-F-2026).

Con relación al marco jurídico aplicable a los presentes, el art. 657 del Código Civil y Comercial, dispone: "Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual... El guardador tiene el cuidado

personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio."

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

I.- PRORROGAR, con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial, la guarda del niño **[FAMILIAR_5]**, DNI **[DNI_FAMILIAR_5]** en favor de referente afectivo **[FAMILIAR_1]** DNI **[DNI_FAMILIAR_1]**, hasta que se resuelvan los autos vinculados: "[FAMILIAR_1] C/ [FAMILIAR_2] S/ TUTELA Y PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" (EXPTE CI-02159-F-2026).

II.- OTORGAR al guardador la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES del niño **[FAMILIAR_5]**, CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclarase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención

médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que el guardador se encuentra facultado para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que al niño le corresponda.

III.- Notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.-

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Paola G. Castro
Jueza sustituta UP 7